INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano:	**CONSEJO GENERAL**
Documento:	**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. SERGIO VERGARA CRUZ, EN CUANTO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA PROFRA. MARÍA GUADALUPE ESTRADA GAMEZ, LA ASOCIACIÓN CIVIL CONTRALORIA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONOMICA Y SOCIAL DE MÉXICO A.C. PARTIDO POLÍTICO O DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.**
Fecha:	**31 DE OCTUBRE DEL 2008**

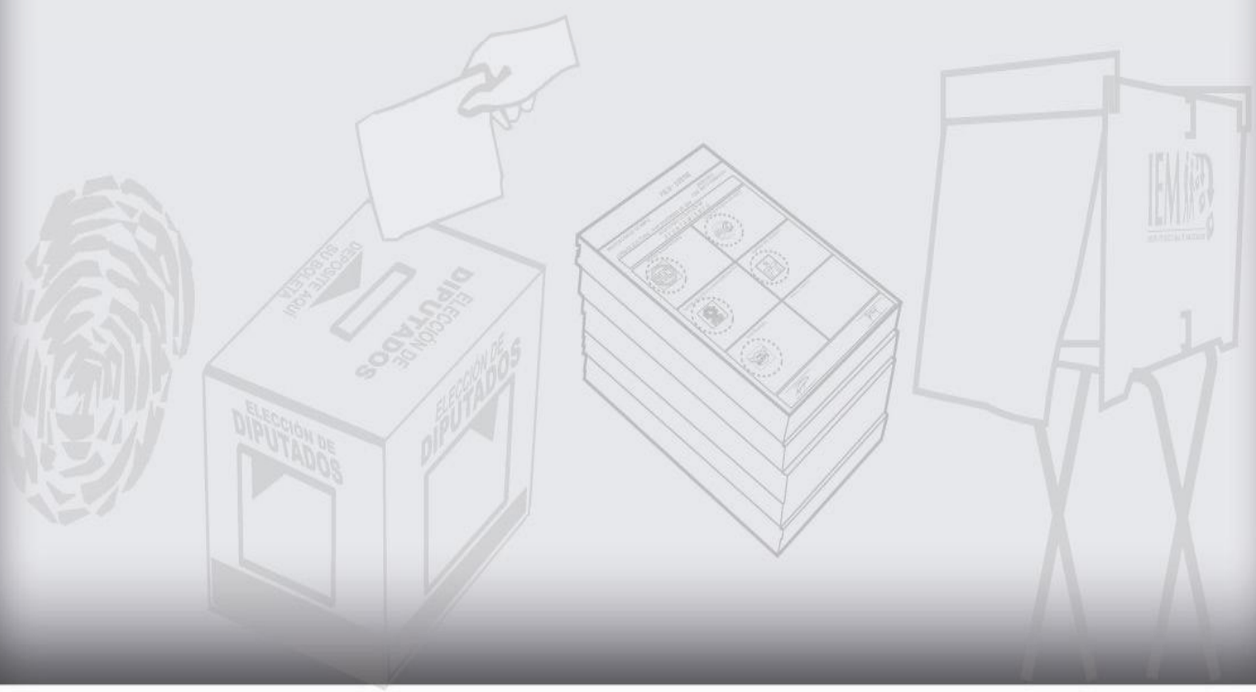

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. SERGIO VERGARA CRUZ, EN CUANTO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA PROFRA. MARÍA GUADALUPE ESTRADA GAMEZ, LA ASOCIACIÓN CIVIL CONTRALORIA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONOMICA Y SOCIAL DE MÉXICO A.C. PARTIDO POLÍTICO O DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito signado por el C. Sergio Vergara Cruz, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral con fecha 08 ocho de noviembre del año 2008 dos mil ocho, mediante el cual acude a presentar queja en contra de los responsables de la nota publicada con fecha 03 tres de noviembre del año 2007 en periódico “La Voz de Michoacán”, violando en su concepto lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo y 49 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el escrito presentado por el C. Sergio Vergara Cruz, se dirige principalmente a denunciar a la C. María Guadalupe Estrada Gamez, la Asociación Civil "Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México A.C". partido político o de quién resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral, particularmente por la inserción del desplegado publicado en la página 19-A titulada **AL PUEBLO DE MICHOACÁN "La Verdad no ensucia pero incomoda",** violando en su concepto lo previsto en el numeral 41, párrafo segundo de la Ley Sustantiva Electoral de la materia, al establecer que la conducta de los miembros de la Asociación Civil "Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México", así como de la profesora María Guadalupe Estrada Gamez, actualiza dicho artículo, al contratar por un tercero ajeno, a la contienda electoral, una publicación que tiene por objeto calumniar, difamar, distorsionar, la figura del Candidato a la gubernatura del Estado del Partido de la Revolución Democrática, al prohibirse expresamente, por el artículo señalado tal contratación, en su calidad de tercero ajeno a la contienda electoral, además dice, violenta con ello los principios de equidad, igualdad y legalidad, que deben regir todo proceso electoral; argumentando además la violación a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 49 de la Ley en comento, al señalar que con dicho desplegado de la asociación civil y/o la C. María Guadalupe Estrada Gamez, usurpan negativamente las funciones que sólo le competen a un ente político, al realizar propaganda electoral denostativa, a través de inserciones en medios impresos de circulación local, los cuales tenían como finalidad denigrar al C. Leonel Godoy Rangel.

Que para acreditar su dicho, el representante del partido actor ofreció como medios de prueba lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en la Nota Periodística publicada en la Voz de Michoacán, denominada "AL PUEBLO DE MICHOACÁN", "La verdad no ensucia pero incomoda", a página 19 A, de fecha 03 tres de noviembre de 2007.* Misma que se inserta a continuación:

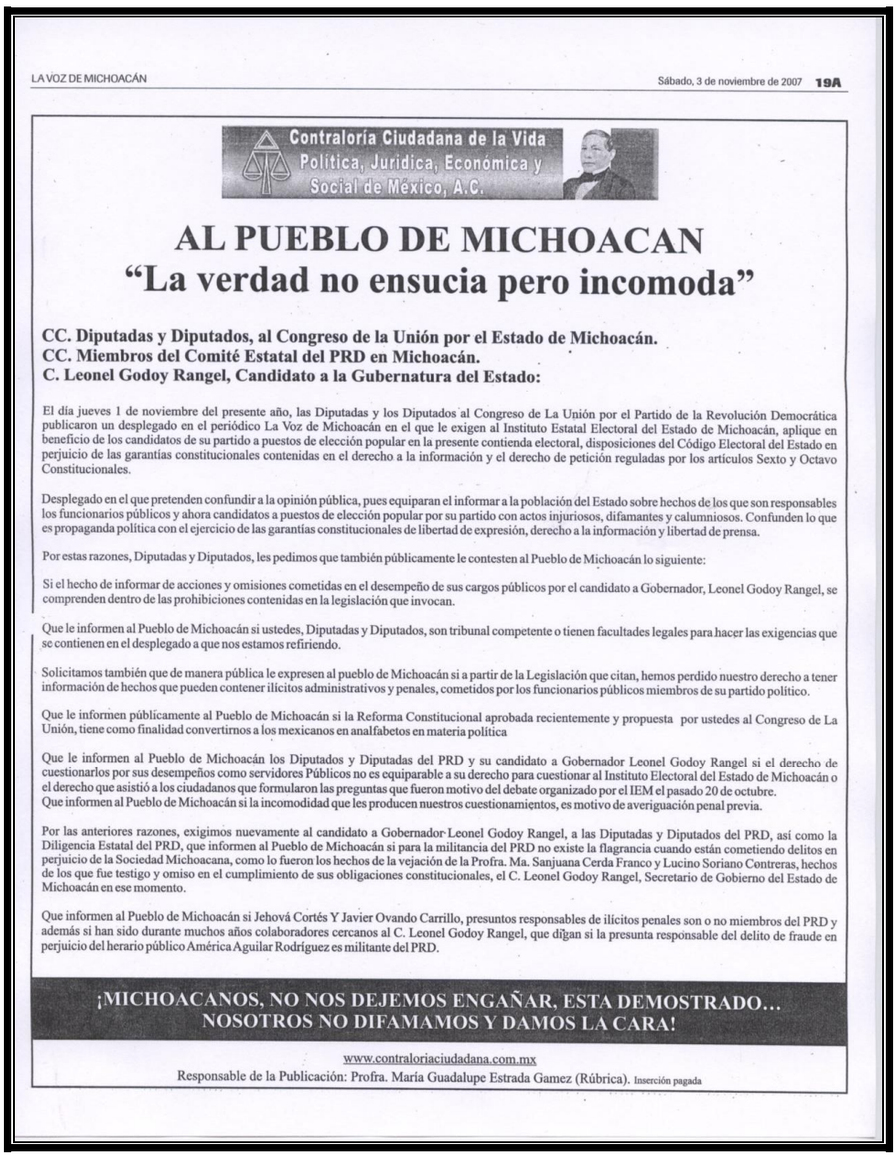

LA VOZ DE MICHOACÁN Sábado, 3 de noviembre de 2007 **19A**

Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México, A.C.

AL PUEBLO DE MICHOACAN
"La verdad no ensucia pero incomoda"

CC. Diputadas y Diputados, al Congreso de la Unión por el Estado de Michoacán.
CC. Miembros del Comité Estatal del PRD en Michoacán.
C. Leonel Godoy Rangel, Candidato a la Gubernatura del Estado:

El día jueves 1 de noviembre del presente año, las Diputadas y los Diputados al Congreso de La Unión por el Partido de la Revolución Democrática publicaron un desplegado en el periódico La Voz de Michoacán en el que le exigen al Instituto Estatal Electoral del Estado de Michoacán, aplique en beneficio de los candidatos de su partido a puestos de elección popular en la presente contienda electoral, disposiciones del Código Electoral del Estado en perjuicio de las garantías constitucionales contenidas en el derecho a la información y el derecho de petición reguladas por los artículos Sexto y Octavo Constitucionales.

Desplegado en el que pretenden confundir a la opinión pública, pues equiparan el informar a la población del Estado sobre hechos de los que son responsables los funcionarios públicos y ahora candidatos a puestos de elección popular por su partido con actos injuriosos, difamantes y calumniosos. Confunden lo que es propaganda política con el ejercicio de las garantías constitucionales de libertad de expresión, derecho a la información y libertad de prensa.

Por estas razones, Diputadas y Diputados, les pedimos que también públicamente le contesten al Pueblo de Michoacán lo siguiente:

Si el hecho de informar de acciones y omisiones cometidas en el desempeño de sus cargos públicos por el candidato a Gobernador, Leonel Godoy Rangel, se comprenden dentro de las prohibiciones contenidas en la legislación que invocan.

Que le informen al Pueblo de Michoacán si ustedes, Diputadas y Diputados, son tribunal competente o tienen facultades legales para hacer las exigencias que se contienen en el desplegado a que nos estamos refiriendo.

Solicitamos también que de manera pública le expresen al pueblo de Michoacán si a partir de la Legislación que citan, hemos perdido nuestro derecho a tener información de hechos que pueden contener ilícitos administrativos y penales, cometidos por los funcionarios públicos miembros de su partido político.

Que le informen públicamente al Pueblo de Michoacán si la Reforma Constitucional aprobada recientemente y propuesta por ustedes al Congreso de La Unión, tiene como finalidad convertirnos a los mexicanos en analfabetos en materia política

Que le informen al Pueblo de Michoacán los Diputados y Diputadas del PRD y su candidato a Gobernador Leonel Godoy Rangel si el derecho de cuestionarlos por sus desempeños como servidores Públicos no es equiparable a su derecho para cuestionar al Instituto Electoral del Estado de Michoacán o el derecho que asistió a los ciudadanos que formularon las preguntas que fueron motivo del debate organizado por el IEM el pasado 20 de octubre.
Que informen al Pueblo de Michoacán si la incomodidad que les producen nuestros cuestionamientos, es motivo de averiguación penal previa.

Por las anteriores razones, exigimos nuevamente al candidato a Gobernador Leonel Godoy Rangel, a las Diputadas y Diputados del PRD, así como la Diligencia Estatal del PRD, que informen al Pueblo de Michoacán si para la militancia del PRD no existe la flagrancia cuando están cometiendo delitos en perjuicio de la Sociedad Michoacana, como lo fueron los hechos de la vejación de la Profra. Ma. Sanjuana Cerda Franco y Lucino Soriano Contreras, hechos de los que fue testigo y omiso en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, el C. Leonel Godoy Rangel, Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán en ese momento.

Que informen al Pueblo de Michoacán si Jehová Cortés Y Javier Ovando Carrillo, presuntos responsables de ilícitos penales son o no miembros del PRD y además si han sido durante muchos años colaboradores cercanos al C. Leonel Godoy Rangel, que digan si la presunta responsable del delito de fraude en perjuicio del herario público América Aguilar Rodríguez es militante del PRD.

¡MICHOACANOS, NO NOS DEJEMOS ENGAÑAR, ESTA DEMOSTRADO… NOSOTROS NO DIFAMAMOS Y DAMOS LA CARA!

www.contraloriaciudadana.com.mx
Responsable de la Publicación: Profra. María Guadalupe Estrada Gamez (Rúbrica). Inserción pagada

Que de igual forma señaló como pruebas la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales hace consistir, respecto de la primera, en "…*el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta, al concurrir, según señala, elementos señalados en la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capitulo de Derecho; así como, en lo que el Consejo General pueda inferir de los hechos ya acreditados y que deban sujetarse a la mas rigurosa lógica aplicando las reglas de la casualidad fenomenológica, que de un hecho conocido y un desconocido, surja la existencia de un nexo casual que implique la necesidad lógica de causa a de efecto o de efecto a causa".*

Que en base a las facultades establecidas en el Código Electoral del Estado al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán señaladas en párrafos anteriores, y en atendiendo además a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3ELJ 16/2004 del rubro ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA***

JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; y con la finalidad de contar con elementos suficientes para el pronunciamiento de resolutivo apegado a la realidad de los hechos, lo anterior basado de igual manera en la tesis emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, del rubro, ***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER***, el Secretario General de este Órgano Administrativo Electoral con fecha 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho, dictó auto mediante el cual ordenó girar oficio al periódico denominado "La Voz de Michoacán" para que informara a esta Autoridad si el día 03 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete fue publicada la inserción motivo de la presente queja en la página 19 A; y, en caso afirmativo señalare a la persona responsable de dicha publicación y acompañare copia de la factura de la misma, así como un ejemplar del periódico en donde fue publicado el referido desplegado.

Que en base a lo ordenado en el proveído señalado en el párrafo inmediato anterior, se giro oficio número SG-86/2008 de fecha 15 quince de febrero de la anualidad que corre al Lic. Miguel Medina Robles, en su calidad de Presidente y Director General del periódico "La Voz de Michoacán S.A. de C.V."; en cumplimiento al requerimiento citado, mediante escrito de fecha 07 siete de marzo del mismo año, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de marzo del año en curso, el Lic. José Francisco Magaña Calderón, en cuanto apoderado legal de la "La Voz de Michoacán S.A. de C.V.", señaló lo siguiente: *"…me permito informar a Usted que sí fue publicada la inserción a que se refiere su oficio en la pagina 19-A, de nuestra edición del 3 de noviembre del año 2007, y la persona que aparece como responsable de la publicación es María Guadalupe Estrada Gómez, según orden de inserción e identificación de dicha persona que se anexan en copia. Se acompaña, también, copia de la factura generada y un ejemplar del periódico respectivo."*.

Que tomando en cuenta lo anterior y ante la respuesta establecida en el párrafo inmediato anterior, el Secretario General de éste Órgano Electoral, con fecha 10 de marzo de la anualidad en curso, dictó auto diverso mediante el cual tuvo al periódico "La Voz de Michoacán", dando respuesta al requerimiento tantas veces referido; ordenando de igual forma, girar a los partidos políticos con registro ante este órgano electoral, con excepción del partido actor, atento oficio a efecto de informar a esta Autoridad Electoral, si los ciudadanos María Guadalupe Estrada Gamez, es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante,

consejero, y/o si cuentan con algún otro status o categoría que los vincule con el partido político.

Que los partidos políticos con excepción del Partido del Trabajo dieron contestación al requerimiento realizado por este Órgano Electoral, manifestando en esencia lo siguiente:

1. Con fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, dio contestación el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente el C. Alberto Efraín García Corona, manifestando en esencia que, informa a este Órgano Electoral que la C. María Guadalupe Estrada Gamez no es militante del Partido Acción Nacional, ni se encuentra contemplada dentro de ninguno de ninguno de los supuestos de miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante, consejero u otro.

2. Mediante escrito de fecha 26 veintiséis de marzo de la presente anualidad, el Partido Nueva Alianza, mediante su representante propietario, C. Alonso Rangel Reguera, dio contestación al requerimiento anteriormente señalado, manifestando en esencia que, de una revisión minuciosa a su estructura electoral se llegó a la conclusión de que la C. María Guadalupe Estrada Gamez, no es miembro militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante, consejera del Partido Nueva Alianza, así como tampoco cuenta con una status o categoría vinculada al mismo instituto político.

3. Con fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, dio contestación el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario el C. Jesús Remigio García Maldonado, manifestando en esencia que, después de una búsqueda en los archivos de su partido, resultó que la C. María Guadalupe Estrada Gamez no es miembro, militante, afiliada, simpatizante, dirigente, representante, cuadro, consejero del Partido Revolucionario Institucional, como tampoco es miembro de ninguno de los Sectores de dicho ente político, lo anterior, de conformidad a la certificación emitida por la Secretaría de Organización de instituto político.

4. Mediante escrito de fecha 27 veintisiete de marzo de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México, mediante su representante suplente, C. Cesar Morales Gaytan, dio contestación al requerimiento realizado manifestando en esencia que, de una revisión haciendo una investigación exhaustiva en todos los archivos internos del Partido, la C. María Guadalupe Estrada Gamez, no es miembro, no es militante, no es simpatizante, no es

afiliado, no es dirigente, no es representante, no es consejera del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, y además, señala, no cuenta con otro status o categoría que la vincule al mismo instituto político.

5. En fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, dio contestación el Partido Convergencia por conducto de su representante propietario el C. Ricardo Carrillo Trejo, manifestando en esencia que, en relación con el procedimiento P.A 100/07 su instituto político desconoce total y tajantemente a la C. María Guadalupe Estrada Gamez.

6. Finalmente con fecha 03 tres de abril del año en curso, dio contestación el Partido Alternativa Socialdemócrata por conducto de su representante propietario el C. Gilberto Alonso Cárdenas, manifestando en esencia que, no existe antecedente de afiliación de la C. María Guadalupe Estrada Gamez, por lo que rotadamente afirma que nunca ha existido relación alguna con la antes señalada ciudadana, ni como simpatizantes o dirigentes, ni mucho menos como representantes, ni consejeros de nuestra organización política. Lo anterior, señala, con el objeto de deslindar cualquier tipo de responsabilidad que se pretenda asociar con su organización política.

Que por otra parte, el Secretario General del Instituto con fecha 05 de abril de anualidad en curso, ordenó verificar en las páginas Web de los partidos de referencia y en los registros de candidatos y representantes de los partidos políticos ante los distintos órganos desconcentrados del IEM, si la C. María Guadalupe Estrada Gamez, fuera parte de los mismos, no habiéndose encontrado relación alguna entre ellos, por lo que se levantó la certificación respectiva.

Que la falta de contestación al requerimiento realizado al Partido del Trabajo, no es una limitante para que este Órgano Electoral, pueda resolver lo conducente, pues una causa no puede permanecer abierta indefinidamente, máxime cuando de los elementos al alcance no se deduce línea de investigación adicional que seguir, debiéndose dictaminar lo conducente con los elementos que obren en autos.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando que, en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Que lo anteriormente señalado tiene sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA:

Localizada en número IV/2008.

Que es criterio de la Sala Superior que el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto, que ésta conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto, puede ejercerla de oficio, siempre y cuando de las probanzas aportadas se desprenda por lo menos un leve indicio, o bien de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un partido político nacional, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal.

Que bajo ese contexto y derivado de la investigación realizada, esta Autoridad considera que en la presente queja se actualiza el supuesto establecido en el

numeral 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, lo que conlleva a que la misma deba ser desechada por ser notoriamente improcedente, toda vez que, por tratarse de una cuestión de orden público, resulta imperante revisar si la misma cumple, además, con los requisitos de procedibilidad para ser admitida a trámite, o, si por el contrario, existe alguna causa de improcedencia; situación que en la presente queja quedó actualizada, al tenor de lo siguiente:

Que como cuestión previa debe decirse que la ciudadana denunciada por sí, ante la ausencia de vinculo alguno con partido político, no es sujeto de responsabilidad administrativa en términos del Código Electoral del Estado de Michoacán, dado que el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, relativo a las faltas administrativas y de las sanciones, solamente previene como sujetos pasivos a: 1.- Los ciudadanos que participen como observadores electorales; 2.- Los funcionarios Electorales; 3.- Los Consejeros Electorales;.- Las autoridades que no presenten en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales; 5.- Los notarios públicos; 6.- Los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos político-electorales; 7.- Los ministros de culto, asociaciones o iglesias, agrupaciones de cualquier religión o secta; y, 8.- Los Partidos Políticos; de lo anterior se advierte que al no encontrarse dicha ciudadana en su calidad de tal, como sujeto de responsabilidad administrativa electoral, este Órgano Electoral se encuentra impedido de iniciar procedimiento administrativo alguno.

Que por otro lado, de lo narrado por el actor en su escrito de queja y de las pruebas aportadas, no se deduce la probable responsabilidad de un partido político, toda vez que, con ello, no se acredita el vínculo que pudiese existir entre las personas a quienes se les atribuye la infracción denunciada y un Partido Político en su calidad de garante del incumplimiento de la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, atento al principio de la *culpa in vigilando.*

Que en efecto, de la investigación realizada por esta autoridad electoral no se encuentra vinculación alguna entre la responsable de la inserción publicitaria denunciada y algún partido político; pues ni de la información del diario en que se publicó la inserción reclamada, ni de las respuestas que los partidos políticos dieron a los requerimientos que se les hicieron respecto de su posible vinculación con quien contrató y pagó el espacio publicitario, ni de la revisión que se hizo de los archivos en que se contiene información respecto de miembros de los partidos políticos, se encontró tal vínculo; y al no encontrarse línea de investigación

adicional que seguir, pues no existe otra prueba en el expediente de donde pudiese deducirse; esta Autoridad Administrativa Electoral está obstaculizada para en todo caso involucrar fácilmente a partido político alguno en procedimientos sancionatorios con elementos simples y sin fundamento, sobre su autoría o participación en los hechos imputados, y por tanto dichas entidades de interés público gozan del principio de presunción de inocencia.

Lo anterior se encuentra apoyado en las tesis relevantes localizables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791 y 791-793, respectivamente, del rubro siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

En tal orden de ideas, se advierte por principio de cuentas, que el escrito de denuncia fue presentado en contra de la C. María Guadalupe Estrada Gamez, la Asociación Contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C., partido político y/o de quien resulte responsable, sin embargo, de la investigación realizada por esta autoridad, aparece como responsables de la inserción denunciada, la C. María Guadalupe Estrada Gamez. No obstante de lo anterior, no se llega al conocimiento de que la ciudadano Estrada Gamez, tenga relación directa o indirecta con algún partido político; dicho en otras palabras, no existe ni se deduce algún elemento dirigido a acreditar la responsabilidad sobre partido político, a quien se le atribuya la autoría del hecho denunciado, situación de suma importancia, toda vez que para que exista la probable responsabilidad de un partido político por infracción a la legislación electoral, es necesario acreditar que se transgredió la norma electoral en cuanto a las obligaciones de los partidos políticos contempladas en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a las cuales estos se encuentran sujetos, o que exista vinculo entre el trasgresor de la norma C. María Guadalupe Estrada Gamez, con el partido político de que se trate, pues no debemos olvidar que el partido político al ser un ente abstracto y objetivo, los mismos no se conducen por si, sino a través de personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que resulten imputables se deben evidenciar por medio de pruebas, justificando con ellas, inicialmente, los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de ejecución, la atribución al partido político; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el partido político actor, dentro de su escrito

de queja se limitó a señalar que presentaba queja en contra de la C. María Guadalupe Estrada Gamez, la Asociación Contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C., partido político y/o de quien resulte responsable, y derivado de la investigación realizada por esta Autoridad Administrativa Electoral, no se dedujo al sujeto de responsabilidad administrativa electoral (partido político responsable).

Que a criterio de este Órgano resulta importante conocer el sujeto de responsabilidad administrativa, susceptible en consecuencia de la imposición de una sanción, producto de un acto o actos que contravengan la norma electoral, que estriba en la obligación que tiene constitucionalmente este Órgano Electoral de respetar la garantía de audiencia de los gobernados, siendo menester señalar que el artículo 14 constitucional prohíbe la privación de propiedades, posesiones o derechos, sin respetar previamente la garantía de audiencia; los presupuestos del citado precepto constitucional se integra por los siguientes elementos:

a) Un hecho, acto u omisión, del que se desprenda la posibilidad o probabilidad de afectación por una autoridad, de algún derecho de un gobernado;

b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición de la ley, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;

c) La posibilidad de que el gobernado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate (derecho de contradicción o derecho a alegar); y

d) La oportunidad para que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Que sentado lo anterior, es de señalarse que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Partidos Políticos, en nuestra legislación estatal, tal garantía de audiencia se encuentra regulada en el primer párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 281.- *Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes."*

Que de igual forma los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, garantizan por un lado, que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento; y por el otro, los derechos de los gobernados, relativos a su garantía de audiencia.

Que en consecuencia de lo anterior, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, están obligadas a estudiar las formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta; de manera tal que, en la especie, al no conocerse el presunto responsable del hecho denunciado (partido político o militante o simpatizante de alguno), esta Autoridad se encuentra obstaculizada para tramitar y sustanciar el presente Procedimiento Administrativo, pues hacer lo contrario, acarrearía incertidumbre jurídica, y también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en virtud de lo anterior, las pretensiones del actor no podrían ser alcanzadas, toda vez que no sería factible emplazar a partido político alguno, como presunto responsable del hecho denunciado y, en un momento dado, sancionarle.

Que por lo anteriormente expuesto, y toda vez que los hechos en que el partido actor fundamenta su denuncia, no puede por sí solo generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente por los razonamientos anteriormente expuestos, como consecuencia, se colman los supuestos fácticos del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el Ciudadano Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo General, que promueve en contra de la C. María Guadalupe Estrada Gamez, la Asociación Contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C., partido político y/o de quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 14, 16 y 20, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 35 fracción XIV, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, así como 10 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Sergio Vergara Cruz, mediante la cual argumenta violaciones a la Ley Electoral, en contra de la Profra. María Guadalupe Estrada Gamez, la Asociación Civil Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México a.c., Partido Político o de quién resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**